

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 8 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Hmo. Sr.: Vista la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio acerca de si se halla suprimido, á virtud de no estar incluido en los actuales presupuestos del Estado, como uno de los recursos del mismo, el impuesto del 10 por 100 que gravaba los intereses de los depósitos necesarios en metálico, por consecuencia de lo establecido en el párrafo penúltimo del artículo 8.º de la ley de 21 de Julio de 1876 y en la orden de 5 de Abril de 1873;

Y considerando que no habiéndose comprendido en los presupuestos vigentes de ingresos del Estado, como recurso del mismo, cantidad alguna en concepto del 10 por 100 sobre los intereses de que se trata, no cabe dudar que el referido impuesto ha quedado suprimido desde 1.º de Enero del año corriente en que han empezado á regir tales presupuestos, y por tanto no debe exigirse á partir de ese día, atendido lo que disponen los artículos 33 y 34 de la ley de Administración y contabilidad de 25 de Junio de 1870; y en vista de ser inconcuso principio de derecho público que no pueden cobrarse otros impuestos que los autorizados por las Cortes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con lo

propuesto por V. I. y lo opinado por la Direccion de lo Contencioso del Estado é Intervencion general de la Administracion, que desde 1.º de Enero último no devengan el impuesto del 10 por 100 los intereses de los depósitos necesarios en metálico constituidos en esa Caja general y sus sucursales.

De Real orden lo digo á V. I., con remision del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

(Gaceta del 6 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension de D. Juan José Rodríguez Trigo del cargo de Secretario del Ayuntamiento de la Palma, dicha Seccion con fecha 3 de Marzo último ha emitido el siguiente parecer:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente acerca de la suspension de D. Juan José Rodríguez Trigo del cargo de Secretario del Ayuntamiento de la Palma, Huelva impuesta por el Gobernador de la provincia.

Noticioso el Gobernador de la provincia de que por dicho Ayuntamiento se habian hecho alteraciones en el personal de la Comision inspectora del censo electoral de aquel distrito, despues instruido el oportuno expediente á fin de que ante su autoridad fuesen revisados y testimoniados los documentos que fuese oportuno, evacuándose las demás averiguaciones á que hubiese lugar, se constituyó en aquel Ayuntamiento, auxiliándole como Secretario el Jefe de la Seccion de cuentas, é hizo llamar al Alcalde, y segun el acta de la sesion de 21 de Mayo último, certificada por el Secretario D. Juan José Rodríguez Trigo, despues de haberse pro-

cedido á la renovacion parcial de la Junta inspectora del censo, se procedió á cubrir dos vacantes más por la dimision que segun anunció el Alcalde habian hecho D. Manuel Moreno Soldan y D. Juan Perez Dominguez.

Requeridos el Alcalde y Secretario para que manifestasen en qué forma habian presentado dichos Vocales sus dimisiones, contestaron aquellos que lo habian hecho verbalmente al mismo Alcalde, Teniente de Alcalde don Andrés Cabrera Orihuela, Oficial primero de la Secretaría D. José de Campos Sanchez, y otro Oficial de la misma, llamado D. Manuel Perez Diaz, los que manifestaron que en efecto ante ellos renunciaron el cargo los expresados Vocales. Citados igualmente estos últimos, dijeron que ni habian hecho ni pensado nunca hacer renuncia de sus cargos, y en tal caso la hubieran hecho por escrito, segun manda la ley; y en vista de todo el Gobernador acordó suspender de sus cargos al Alcalde primero y al Secretario don Juan José Rodríguez Trigo, el que citado á comparecencia en cumplimiento de lo dispuesto en la ley municipal expuso que él no era culpable de nada, pues como Secretario tuvo que autorizar el acuerdo en que se dió cuenta y se admitieron las dimisiones.

El Gobernador manifiesta que considera aplicable á dicho funcionario la pena de destitucion.

Con tales antecedentes, la Seccion debe exponer á V. E. que, á su juicio, solo es imputable en este caso al Secretario Rodríguez Trigo el haber manifestado que los Vocales de la Junta inspectora del censo Moreno Soldan y Perez Dominguez habian presentado verbalmente su renuncia ante los individuos que declararon ser cierto este hecho, desmintiéndole á su vez los interesados; cuya manifestacion, dada con posterioridad al acuerdo municipal, sin que influyera en tal acuerdo el Secretario, sin que pueda darse por cierta ni incierta, nunca constituye la causa grave que determina el artículo 124 de la ley municipal para motivar la suspension ni destitucion del mencionado Secretario.

Tampoco es bastante para adoptar esta resolucion el hecho de haber dado fé, como Secretario, del acuerdo municipal en que fueron nombrados los sucesores de dichos Vocales, pues en ello no hizo otra cosa que cumplir lo

preceptuado en el número 7.º del artículo 125 de la ley municipal vigente.

Por tanto, la Seccion opina que procede revocar la providencia del Gobernador y alzar á D. Juan José Rodríguez Trigo la suspension del cargo de Secretario del Ayuntamiento de la Palma.»

Y habiéndose conformado S. M. e Rey (D. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta del 6 de Julio.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 180.

CORREOS.

Por Real orden de 29 de Junio último S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se celebre licitacion pública para contratar la conduccion del correo por vapores entre las Islas Canarias, bajo el tipo de 125.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Santander 7 de Julio de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion de la correspondencia en buques de vapor entre las Islas Canarias.

1.º El contratista se obliga á conducir la correspondencia, periódicos é

impresos por medio de buques de vapor, de hierro, de su propiedad, que no bajen de fuerza de 50 caballos, con máquina de hélice y de 150 á 200 toneladas de cabida, haciendo cuatro viajes redondos mensuales entre las islas de Santa Cruz de Tenerife y Arrecife de la de Lanzarote, con escalas en las Palmas de Gran Canaria y Puerto de Cabras, de la de Fuerteventura y entre la referida Santa Cruz de Tenerife y Valverde de la Isla de Hierro, con escalas en los puertos de Santa Cruz de las Palmas, Buenavista en Tenerife y San Sebastian de Gomera, con sujecion á los itinerarios que la Direccion general de Correos y Telégrafos tenga por conveniente establecer.

2.º Los mencionados vapores han de tener necesariamente arboladura de goleta ó pailebot, el más conveniente en aquellos mares, y han de ir repuestos de las piezas de más fácil deterioro, ó en su defecto han de establecerse talleres en las expresadas islas para que puedan atender á la compostura de las averías que puedan ocurrirles. Su andar no bajará de 10 millas por hora.

3.º El contratista se compromete á cumplir puntualmente el itinerario de que trata la condicion 1.ª, á menos que el temporal imposibilite la salida de buques, cuya circunstancia se justificará por medio de certificación expedida por el Capitan del puerto, y á falta de este por la autoridad más caracterizada.

Los dias y horas de las salidas de los vapores-correos entre unas y otras islas los designará y alterará el Gobierno, segun convenga al mejor servicio, avisando al contratista con ocho dias de anticipacion.

4.º Fuera de la excepcion que antecede, cuando un vapor detenga su salida sin que pueda alegarse y probarse avería en el casco ó en la máquina, pagará el contratista en concepto de multa 50 pesetas por cada hora de detencion. En la misma multa incurrirá por los retrasos sin justa causa probada en el cumplimiento de los itinerarios que se fijen, y en la de 250 pesetas cada vez que deje de tocar en cualquiera de las islas intermedias entre las de arranque y término del viaje.

5.º Los vapores-correos estarán á disposicion del Administrador principal de Correos de las Islas Canarias, y á la de los subalternos del tránsito en lo respectivo al servicio, y gozarán en los puertos de las prerogativas que las leyes conceden á los buques de esta clase.

6.º La eleccion de los Capitanes y tripulaciones de los vapores será de la exclusiva competencia del contratista y podrá separarlos cuando lo tenga por conveniente, dando aviso á la respectiva administracion de Correos. Los Capitanes de los buques, como responsables de la custodia de la correspondencia, deberán hacerse cargo de ella en la Administracion de los puntos de que partan y en donde toquen, entregándola y recibéndola en todos ellos, tanto á la ida como al regreso.

7.º El contratista deberá tener dos vapores destinados á este servicio, y en el caso de sufrir avería cualquiera de ellos y la reparacion pudiera remediarse á juicio del Comandante de Marina en el término de seis ú ocho dias, se hará el servicio por el contratista con otro buque de vapor; pero si la avería fuese de tal consideracion que á juicio tambien del Comandante de Marina quedara el vapor inutilizado para hacer el servicio, este se verificará en el buque que le sustituya, á condicion de que el contratista presente un nuevo vapor que reuna igua-

les condiciones que el inutilizado, dándole para ello el improrogable plazo de 40 dias.

En el caso de apresamiento ó naufragio de uno de los dos vapores, deberá ser sustituido por otro de iguales condiciones en el término de dos meses. Si fuesen apresados ó naufragasen los dos, podrá rescindirse el contrato á petición de cualquiera de las partes, y en uno y otro caso será obligacion del contratista hacer el servicio interinsular por buques de vapor aunque no reunan las condiciones estipuladas, entre tanto no se rescinda el contrato ó no trascurren los dos meses de plazo fijados en el primer caso para presentar otro vapor que las reuna.

Nunca podrá hacerse á la vez la limpia de los dos vapores. Para hacer la de uno procederá informe del Comandante de Marina de las islas en que diga ser necesaria esta operacion, para la que no se empleará más de 15 dias. Entre tanto el contratista hará el servicio con vapores como los indicados para las sustituciones temporales de los destinados al servicio.

8.º El servicio no podrá cesar por ningun caso voluntario ó fortuito, á excepcion de los apresamientos ó naufragios, y solo en término y por el tiempo que expresa la condicion anterior. En el caso de guerra el Gobierno determinará si ha de continuar ó no el servicio, y si por consecuencia de esto fuese apresado algun buque-correo, el Gobierno indemnizará su valor al contratista, á cuyo efecto deberán tasarse previamente los buques destinados á este servicio por la autoridad que la Direccion general del ramo designe; siendo de cuenta del contratista los gastos de la referida tasacion.

9.º El contratista se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que haga por el servicio que deje de prestar aquel, y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede desmenbrada la fianza y no se reponga inmediatamente, el Gobierno podrá rescindir el contrato y proceder contra los vapores y demás bienes que posea el contratista.

10. Los vapores-correos podrán conducir géneros de lícito comercio y pasajeros; pero para que el servicio no sufra entorpecimiento, los Capitanes de los vapores deberán quedar despachados por los Oficiales de Sanidad y demás que sea necesario con la anticipacion conveniente á la hora de salida marcada en el itinerario.

11. El contrato durará seis años, á contar desde el dia que los buques den principio al servicio, lo cual se verificará á los cinco meses de aprobado el remate, ó antes si así conviniese al Gobierno y al contratista. No podrá rescindirse el contrato á no mediar comun acuerdo ó imposicion de cinco multas por faltas en el desempeño del servicio; pero si conviniese al Gobierno variar los puntos de salida y de escala en alguna de las expediciones, el contratista se obliga á ejecutar este cambio sin aumento de retribucion. Si al concluir el compromiso no se hubiese avisado por una ú otra parte con seis meses de anticipacion el deseo de cesar en él, se entenderá que continúa por la tácita durante un año más, y así sucesivamente.

12. El contratista se obliga á conducir en expedicion extraordinaria los pliegos que en esta forma dirija el Gobierno á las autoridades de las expresadas islas siempre que tenga buques disponibles al efecto, satisfaciéndole por este servicio lo que á prorata le corresponda segun las millas que recorra, tomando por tipo el de contrata.

13. Si durante el tiempo de este contrato conviniese al Gobierno au-

mentar el número de expediciones, avisará al contratista con dos meses de anticipacion, y si este se conformase á verificar las expediciones que pudieran aumentarse, se acrecerá el pago de la consignacion proporcionalmente segun los viajes que nuevamente se establezcan, sirviendo de tipo la cantidad en que está contratado el servicio. Si el concesionario no se conformase, podrá el Gobierno contratar las expediciones nuevas con quien le convenga.

14. Si á consecuencia de alguna enfermedad epidémica dejaren de admitirse á libre plática los vapores-correos en cualquiera de los puertos citados en la condicion 1.ª, tendrá el contratista la obligacion de poner un buque de vela para que estando continuamente de cuarentena verifique exclusivamente el transporte de la correspondencia entre el puerto declarado sucio y el primero limpio que haya en una de las dos líneas en que se divide el servicio, designando la Direccion general de Correos y Telégrafos en este caso el puerto ó puertos entre los que deban hacerse las expediciones.

15. Si durante el tiempo de este contrato falleciere el contratista, los herederos ó Sociedad que quede dueña de los vapores continuará prestando el servicio en la forma conveniente hasta la termination del compromiso, renovando al efecto la escritura.

16. Los vapores deberán ser reconocidos por las autoridades de Marina, que darán su informe por escrito acerca de su salida, fuerza y buen estado de las máquinas y particularmente de las calderas para el buen desempeño del servicio á que se las destina.

17. La subasta se anunciará en la Gaceta y en el Boletín oficial de Madrid y en los de las provincias de Cádiz, Canarias, Coruña, Barcelona y Santander, y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos y Telégrafos y en las provincias mencionadas ante los respectivos Gobernadores, asistidos de los Administradores principales de Correos, á la una de la tarde del dia 21 de Agosto próximo.

18. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 125.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion alguna que exceda de esta cantidad.

19. Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Tesorería Central ó en una de las de Hacienda pública de las citadas provincias la suma de 12.500 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en títulos de la Deuda del Estado, cuyo depósito, concluido el acto del remate, será devuelto á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor que quedará en las oficinas de la Direccion general de Correos y Telégrafos ó en la de los Gobiernos referidos para la formalizacion de la fianza, al tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad de remate, así como el domicilio del interesado, incluyéndose la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion que antecede.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar previamente en poder del Director general de Correos y Telégrafos y de los Gobernadores de Cádiz, Canarias, Coruña, Barcelona y Santander media hora antes de la señalada para el remate, y una vez entregados no podrán retirarse.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion de la correspondencia, periódicos é impresos por medio de buques de vapor, haciendo cuatro viajes redondos mensuales entre las islas de Santa Cruz de Tenerife y Lanzarote, con escalas en Las Palmas y Fuerteventura, y desde el citado Santa Cruz de Tenerife y Hierro con escalas en La Palma, Buenavista y Gomera, bajo las condiciones aprobadas por el Gobierno y por el precio de... pesetas anuales.»

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate y se remitirá el expediente á la Direccion general de Correos y Telégrafos por el primer correo.

24. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate.

25. Hecha la adjudicacion por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública, de la cual remitirá el contratista á la Direccion general de Correos y Telégrafos seis copias, cinco simples y una en el papel sellado que corresponda. Los gastos de su otorgamiento serán de cuenta del contratista.

26. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en Madrid, Cádiz, Canarias, Coruña, Barcelona ó Santander, á eleccion del rematante.

27. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de Febrero de 1852 si no cumplierse con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado.

28. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta se resarcirá ejerciendo su accion contra los vapores y demás bienes de aquel en cuanto no alcanzase la fianza.

29. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio.

Madrid 29 de Junio de 1882.—El Director general, Cándido Martinez.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«SS. MM. y AA. RR. que salieron de esta Corte á las 4 y 30 minutos de ayer tarde con direccion á San Ildefonso, han llegado sin novedad á dicho Real sitio á las 7 y 50 de la noche.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 10 de Julio de 1882:
El Gobernador,
Fernando Frago.

Provincia de Santander.

Mes de Junio de 1882.

NÚMERO DE HABITANTES 235.299.

NÚMERO DE KIÓMETROS CUADRADOS 5.471.

RESUMEN MENSUAL.

DEFUNCIONES.

NACIMIENTOS.

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	NÚMERO.	DIAS.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.											OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.						Muerte violenta.			LEGÍTIMOS.		NATURALES.		TOTAL general de nacimientos.	Comparación entre naci- mientos y de- funciones.	Au- mento de censo.	Dismi- nución de censo.	106																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																											
			De mas de 60 á 100..	De más de 40 á 60.	De más de 20 á 40.	De más de 10 á 20.	De más de 5 á 10.	De más de 1 á 5.	De 0 á 1.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerpera.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal, (diarrea).	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Varones.	Hembras.						TOTAL.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																										
1. 29 Mayo al 4 Jun.	132	DEL	51	26	9	8	28	8	2	27	41	3	5																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 7 de Julio de 1882.—El Gobernador, *Fernando Frago*.

marcos que parecen tres pes, con señal en la parte trasera de la oreja derecha y un campano al pescu zo á medio uso.

La primera fué preñada el 20 de Junio último en término del pueblo de Naveda, por estar abandonada y causar daños en las praderas del mismo, y la segunda el 26 en el puerto de Lodar por estar abandonada y sin pastor.

Los que se crean sus dueños pueden presentarse á recogerlas, previo pago de manutencion, custodia y de este anuncio, pues transcurridos sesenta dias desde la insercion de este anuncio se procederá á su venta con arreglo á las prescripciones legales.

Espinilla y Julio 5 de 1882.—P. O., Elías Gutierrez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. NARCISO NEIRA Y DOMINGUEZ, Juez de primera instancia de Castropol.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel y María Josefa Oliveros y Lopez, naturales de Viavelez, en este distrito, y ausentes en paradero ignorado aunque se dice que residen en la provincia de Santander, para que dentro del improrogable término de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les instruyen por lesiones á Josefa Rodriguez, apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las autoridades civiles y militares que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos que los pongan á la disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Castropol veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—Narciso Neira.—Por mandado de S. S., Enrique Múrias.

D. JULIAN O. DOÑEZ Y PRADO, Juez de primera instancia del partido de Reinosa.

Hago saber: que en causa criminal que me hallo instruyendo en averiguacion del autor ó autores del robo ejecutado en la iglesia de Nestares de esta demarcacion judicial la noche del veinte y seis del corriente he acordado que por los agentes de la policia judicial se proceda á la averiguacion del paradero de las alhajas robadas, cuyas señas van á continuacion; y en el caso de que sean habidas se remitan á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, y con las debidas seguridades, si no acreditan su legítima procedencia.

Reinosa y Junio veintiocho de mil ochocientos ochenta y dos.—Julian Ordoñez.—P. S. M., Laureano Medina.

Alhajas robadas.

Un copon de plata sobredorada, sin señal ni inicial alguna, como de seis á ocho onzas de peso, el cual contenia las sagradas formas.

Una cruz de madera forrada de plata con el crucifijo de metal dorado, clavados los brazos por la parte de atrás con unas puntitas, y los piés y las manos con clavos, sin ninguna alegoría ni inicial, y por la parte de atrás se veian dos abrazaderas á los brazos, otra al cuerpo, otra á la cabeza y otra á los piés, sin más señales que unas pocas rayas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Hermanidad de Campó de Suso.

GANADO ABANDONADO.

En el pueblo de la Poblacion de Suso de este distrito se hallan preñadas las reses vacunas siguientes:

Una vaca, color avellana clara, una orcadilla en la oreja derecha, astas blancas y en la derecha tiene las letras C. G. N., dos rosetas en la cola, y un cordel ó sogá en el pescuezo.

Otra vaca, pelo blanco, y astas tambien blancas, bien puestas, con tres

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Esta Administracion hace saber á los Sres. Alcaldes y demás corporaciones de esta provincia á quienes compete el deber en que se hallan de remitir á esta dependencia una copia literal certificada de sus presupuestos

de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos, á fin de que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto por la ley de 31 de Diciembre de 1881 en consonancia con lo que determina el artículo 22 de la instruccion de 24 de Julio de 1876.

Dicho servicio es urgente y por tanto esta Administracion recomienda la más exacta puntualidad en su cumplimiento.

Santander 6 de Julio de 1882.—P. S., Carlos A. de Arcos.

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Junio de 1882.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	1	2	3		1	1	4							4
22														
23	2	1	3				3							3
24		5	5				5							5
25	1	3	4				4							4
26	2	4	6		1	1	7	1	1			1		8
27	4	2	6				6							6
28	4	3	7		2	2	9							9
29	4	2	6	1		1	7							7
30	2	2	2				2							2
	20	22	42	1	4	5	47	1	1			1		48

Santander 1.º de Julio de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Junio de 1882.

Días.	CANÓNICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viado con soltera.	Viado con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viado con soltera.	Viado con viuda.		
21											
22											
23	2				2						2
24	3				3						3
25	1		1		2						2
26											
27				1	1						1
28	1				1						1
29	1				1						1
30	2		1		3						3
	10		2	1	13						13

Santander 1.º de Julio de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 3.ª decena de Junio de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.									TOTAL general.
DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	3		1	4	3		1	4	8
22	6			6	4	2		6	12
23	3	1	1	5	3	1	1	5	10
24	2	1		3	3			3	6
25	3			3					3
26	4	1		5	4			4	9
27	1			1	4	1	1	6	7
28	1			1	2	1	1	4	5
29	3			3	5	1		6	9
30	9		1	10	1			1	11
	35	3	3	41	29	6	4	39	80

Santander 1.º de Julio de 1882.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cavada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Collier,

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ.

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-à-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-à-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Julio

PARA SAN NAZARIO

Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CÁDIZ A

NUOVA-YORK.

El vapor de 3,000 toneladas y 1,600 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Cahour,

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Duración del viaje: 13 días

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus

cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipo-

jes desde el domicilio de los señores remitentes. Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

Del pueblo de Reocin se ha extrañado hace ocho dias una vaca de las señas siguientes: de ocho á nueve años de edad, color rojo, pobre de cola, en el asta izquierda tiene una marca que dice «Reocin.»

La persona que la tenga en su poder ó sepa su paradero se servirá avisar á su dueño D. Francisco García Bustamante, en Reocin, el cual, además de gratificar, pagará los gastos que haya causado.

OCASION.

Por no poder atenderle su dueño se cede una tienda de comestibles, refino y bebidas en la calle de Ruapalacio, núm. 9. Darán pormenores en dicho local. 6—5

EMILIO ALVARADO,

MÉDICO-OCULISTA,

Director de la casa de salud de

Palencia.

Permanecerá en Reinosá desde el 15 al 30 de Julio, Fonda Universal, calle del Puente.

Los pobres de solemnidad serán operados y auxiliados gratuitamente siempre que acrediten su pobreza en debida forma. 13—3



VAPORES-CORREOS

DEL

MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.

SERVICIO MENSUAL REGULAR

CON ITINERARIO FIJO.

El vapor-correo

SAN AGUSTIN

saldrá del puerto de Santander el 18 de Julio para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Barcelona: Sres. Borrell y Compañía.

En la Coruña: señores Rávena y Closas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25. 5

Imprenta de Salvador Atienza.

Carbajal, 4.